

Resolución Gerencial General Regional Nro. ²⁰¹ -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancarctica. 0 6 MAYO 2010

VISTO: El Informe N° 204-2010/GOB.REG.HIVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 106-2010/GOB.REG.HIVCA/GGR-ORAJ-evs, la Carta N° 001-UNC, el Informe N° 193-2010-GOB.REG.HIVCA/GSRA-G y el Recurso de Apelación interpuesto por Rulli Llancari Anyaipoma; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, con fecha 8 de abril del 2010, realizó la convocatoria para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2010-GOB.REG-HVCA/GSRAng — derivada de la ADS N° 006-2010/GOB.REG.HVCA/GSRAng/CEP para la contratación de los Servicios de un Residente para la obra "Mejoramiento Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado de Huayllay Grande" a todo costo;

Que, al respecto, con fecha 16 de abril del 2010 el Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional Nº 025-2010/GOB.REG-HVCA/GSRAng, otorgó la Buena Pro al postor NEIRA CALSIN URIEL con 99.318 puntos y quedando en segundo lugar el postor RULLI LLANCARI ANYAIPOMA con 98.920 puntos:

Que, con fecha de recepción 21 de abril del 2010 el Postor RULLI LLANCARI ANYAIPOMA interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección, por los fundamentos expuestos en dicho recurso;

Que, a través de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio Nº 107-2010/GOB.REG/ORAJ de fecha 30 de abril del 2010 se corrió traslado de la Apelación presentada por el postor RULLI LLANCARI ANYAIPOMA, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, al postor NEIRA CALSIN URIEL;

Que, el postor NEIRA CALSIN URIEL, mediante Carta Nº 001-UNC de fecha 4 de mayo del 2010, efectuó el descargo a la apelación presentada, refiriendo que el comité especial es el encargado de la evaluación técnica, económica y el otorgamiento de la Buena Pro por lo que respeta la evaluación realizada por el citado comité;

SANO REGIONAL SPECIAL VERNER SE SECONOCINE SE MALASQUEZ 6 SE SOMERAL VES

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 104 del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrolio del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...", precisándose claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, sobre el Recurso de Impugnación formulado ante esta Entidad, resulta menester tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo Nº 1017 y Decreto Supremo Nº 184-2008-EE, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo





Resolución Gerencial General Regional Nro. ²⁰¹ -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancarctica. 0 6 MAYO 2010

que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro desarrollado el 8 de abril del 2010;

Que, el Recurso de Apelación formulado por el interesado se sustenta en: que la evaluación de Factor de Experiencia en la actividad se le evaluó con un puntaje de 17.81 sin tomar en consideración los criterios de evaluación que señalan las bases;

Que, sobre el único fundamento de la parte interesada se debe tener presente que la ley de Contrataciones del Estado en su segundo párrafo del artículo 26 señala: "... La establecida en las Bases, en la presente norma y su Reglamento abliga a todos los postores y a la Entidad convocante", lo referido debe complementarse con lo indicado en el artículo 59 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "... las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser enestimadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la milidad del proceso por deficiencias en las Bases", por lo expuesto se tiene que son las bases las que determinan como se desarrollará el proceso y son ellas las que contienen los criterios de calificación debiendo sujetarse la entidad como los postores a lo dispuesto en ella consecuentemente se debió de tener en cuenta los parámetros de calificación pre citados como son: - Monto igual o mayor a 2 veces al valor referencial ...30 puntos. - Monto igual o mayor a 0.5 veces al valor referencial y menor 2 veces al valor referencial ...25 puntos. - Monto igual o mayor a 0.5 veces al valor referencial y menor a 1 vez al valor referencial ...20 puntos;

Que, teniendo en consideración lo citado, se desprende que el Comité no ha calificado de acuerdo a lo dispuesto como factor de Calificación "Experiencia en la Actividad", ya que el mencionado factor de calificación pone como requisito que "tal experiencia se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite". Luego de revisado el expediente administrativo de contratación y verificada la propuesta técnica del postor Uriel Neyra Calsin, que obra a fojas 249 a 495 y la del postor Rulli Llancari Anyaipoma, que obra de fojas 503 a 610, en ambos casos, no cuenta con conformidad alguna que acredite la prestación del servicio requerido, ni documento alguno que acredite la cancelación del pago por estos;

Que, de lo expuesto, se observa que el Comité Especial ha realizado una calificación sin tomar en cuenta los factores contenidos en la Bases, consecuentemente la calificación del Proceso de Selección por AMC N° 008-2010-GOB.REG-HVCA/GSRAng — derivada de la ADS N° 006-2010/GOB.REG.HVCA/GSRAng/CEP variaría sustancialmente de aquella que contiene el Acta de fecha 16 de abril del 2010, por lo que deviene pertinente se realice una nueva evaluación de las propuestas técnicas por parte del referido Comité Especial, debiendo verificar que ellas cumplan con las características y requerimientos solicitados en las bases;

Estando a la Opinión Legal; v,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 166-2009/GOB.REG.HVCA/PR;





Resolución Gerencial General Regional Nro. 201 -2010/GOB.R.E.G-HVCA/GGR, Humanarchica. 0 6 NAYO 2010

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación presentado por el postor Rulli Llancari Anyaipoma, contra el otorgamiento de la buena pro del Proceso de Selección de la AMC Nº 008-2010-GOB.REG-HVCA/GSRAng — derivada de la ADS Nº 006-2010/GOB.REG.HVCA/GSRAng/CEP, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- DECLARAR de Oficio la Nulidad Parcial, del Proceso de Selección de la AMC Nº 008-2010-GOB.REG-HVCA/GSRAng — derivada de la ADS Nº 006-2010/GOB.REG.HVCA/GSRAng/CEP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, debiendo RETROTRAERSE el mismo hasta la etapa de calificación, encargando al Comité Especial a cargo del mismo proseguir con el trámite respectivo con arreglo a la normatividad que resulte aplicable.

ARTICULO 3º.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Angares, adopte las acciones que al caso corresponda con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y servidores por los actos que generaron el vicio que sustenta la nulidad del Proceso de Selección de la AMC Nº 008-2010-GOB.REG-HVCA/GSR.Ang – derivada de la ADS Nº 006-2010/GOB.REG.HVCA/GSR.Ang/CEP.

ARTICULO 4º.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Angares, efectuar la devolución de la garantía presentada por el postor Rulli Llancari Anyaipoma, de acuerdo a Ley.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



